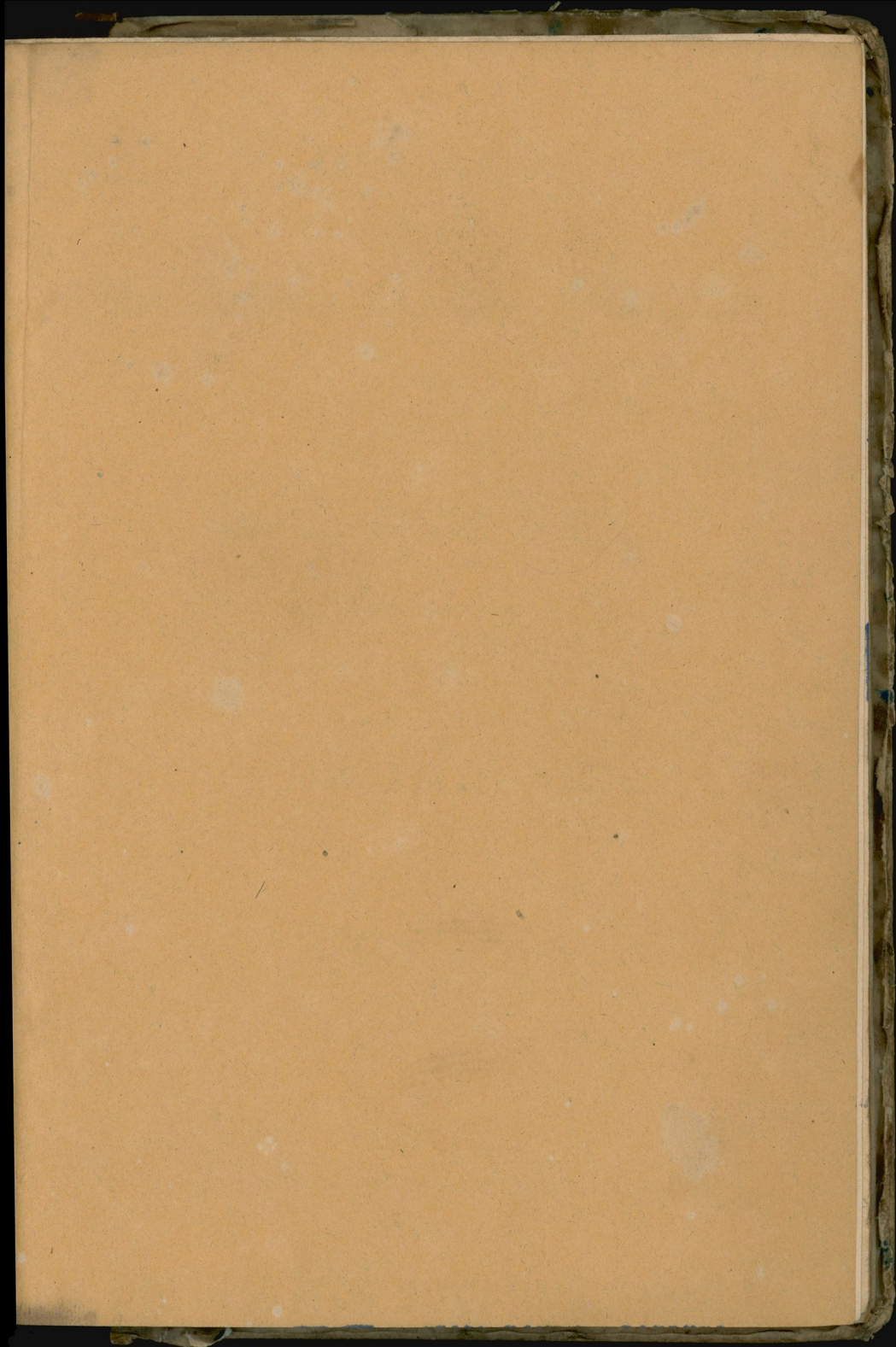




MONJARDIN
Y
SILICEO
CONTRA
LIMANTOUR

2H26



A.

SENTENCIA

PRONUNCIADA EL DIA 28 DE MAYO

FOR EL JUEZ 2º DE LO CIVIL

Lic. Don José María Barros,

SOCIEDAD CIENTIFICA
"ANTONIO ALZATE"

EN EL

✻ 10 MAR 1920 ✻

JUICIO POSESORIO PROMOVIDO

MEXICO
BIBLIOTECA

FOR

El Dn. D. Antonio Fernandez Manjardino,

CONTRA

D. JOSE IBES LIMANTOUR.



MEXICO.

TIPOGRAFIA DE M. MURGUIA, PORTAL DEL AGUILA DE ORO.

1863.

BIBLIOTECA



RAFAEL GARCIA GRANADOS

SENTENCIA

PRONUNCIADA EL DIA 28 DE MAYO

EN EL AÑO DE 1869

Dr. Don José María Borrero

BOCATA DE LA BIBLIOTECA

EN EL

NUMERO 20

LIBRO 10

JUICIO POSSESION PROMOVIDO

SENTENCIA - Ley de Mayo de 1869

FOR

En el juicio de posesión promovido por don José María Borrero contra don José María Borrero, se ha pronunciado sentencia...

Que D. Emilio Borrero compareció en el día 28 de Mayo de 1869 al expediente promovido en Concepción, la cual consta de la fecha de la Palma... Que en el día 28 de Mayo de 1869 se otorgó sentencia...

PAVEL CARERA ERANDOS



BIBLIOTECA

SOCIEDAD CIENTIFICA
"ANTONIO ALZATE"

✻ 10 MAR 1920 ✻

MEXICO
BIBLIOTECA

SENTENCIA.—México, Mayo 28 de 1863.

Vistos estos autos promovidos por el Sr. Dr. D. Antonio Fernandez Monjardin, contra el Sr. D. José Ibes Limantour: habiendo examinado detenidamente todas las piezas de que se componen, y siendo conducente hacer una breve relacion de ellos, resulta:

1º Que D. Emilio Schloesing compró en 23 de Diciembre de 1858, al estinguido convento de la Concepcion, la casa número 6 de la calle de la Palma.

2º Que en Julio de 1859 la vendió al Sr. Dr. Monjardin, cuya escritura de venta no se otorgó sino hasta 31 de Mayo de 1860.

3º Que en 11 de Marzo de 1861, el Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda mandó al juzgado 4º de lo civil diera posesion de la mencionada finca á los Sres. Limantour y Compañía.

4º Que en 20 de Marzo de 1861, el Sr. Juez Islas decretó la posesion bajo las condiciones siguientes: 1º, que préviamente certificara el actuario sobre el otorgamiento mandado hacer de la escritura: 2º, que practicara la diligencia el Ministro ejecutor D. Francisco Suarez Medrano: 3º, que la posesion se diera sin perjuicio de tercero: y 4º, que las citaciones se hicieran con veinticuatro horas de anticipacion.

5º Que emplazados para el 20 de Marzo el poseedor y colindantes de la casa número 6 de la calle de la Palma para la diligencia de posesion, ésta no tuvo verificativo por impedimentos del Ejecutor segun la razon puesta por el escribano Torcida, el 4 de Abril de 861.

6º Que citados de nuevo el Sr. Schloesing á quien el escribano estimaba como poseedor de la finca, y á los colindantes para practicar la diligencia posesoria el dia 24 de Mayo á las nueve de la mañana; despues el mismo escribano certifica haberse trasferido ese acto para las tres y media de la tarde del mismo dia, habiéndolo notificado por instructivo, á las personas que debian concurrir á él.

7º Que el citado 24 de Mayo se dió la posesion de la referida casa número 6 de la calle de la Palma á D. José Arcos, apoderado de los Sres. Liantour y Compañía, practicando la diligencia D. Gaspar Valverde como ejecutor, y oponiéndose á ella D. Antonio Crespo apoderado legítimo del Sr. Monjardin, quien formuló su oposicion por medio

de un escrito que obra á fojas siete del cuaderno de su prueba.

8º Que entablado el juicio de despojo en 28 de Abril de 1862, el Sr. Limantour introdujo el artículo de incompetencia que fué admitida por el Sr. Juez tercero de lo civil, cuyo auto revocó la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia en 5 de Diciembre de 1862.

9º Que á consecuencia de esa superior resolución se mandó recibir el negocio á prueba, rindiendo las partes la que á su derecho convenia, y despues de haber presentado sus alegatos, fueron citados para sentencia por el Juez que suscribe, por haber pasado este negocio á su conocimiento.

Vistas las razones alegadas por una y otra parte, y considerando: que la propiedad, bien sea que se derive del derecho natural ó del precepto de la ley, es indudable que todas las legislaciones, tanto antiguas como modernas, la han considerado como sagrada, y todos los gobiernos aun los mas despóticos, la han garantizado por cuantos medios han sido posibles.

Considerando que si alguna vez la necesidad de las naciones ha exigido un cambio sobre este punto, él se ha introducido siempre en favor de la sociedad, y sin perjuicio de los individuos en particular.

Considerando que si el gobierno de la República estrechado por esa necesidad imperiosa, ha dictado las leyes de nacionalizacion y desamortizacion de

los bienes del clero, lo ha hecho consultando al interés individual, no menos que al procomunal.

Considerando que aunque á los jueces y tribunales no se les ha cometido mas facultad que la de juzgar segun las leyes, y no de ellas mismas; sin embargo, el desempeño de su difícil ministerio requiere muchas veces no limitarse solamente al testo de la ley, sino consultar cuál ha sido la mente del legislador.

Considerando que para llegar á este fin es indispensable no perder de vista los principios de la legislacion antigua, que como hijos de la esperiencia de muchos siglos, han previsto y resuelto casos que no era fácil preveer y resolver en un cambio tan trascendental como el que introdujeran las leyes llamadas de Reforma.

Considerando que esas mismas leyes, comprendiendo desde luego la necesidad que habia de observar las antiguas en las relaciones que la propiedad tiene ya con los contratos, ya con los testamentos, ya con el estado natural y civil de las personas: estimaron conveniente dejar la decision de todos esos puntos á los tribunales, y establecieron el modo y forma con que debian sustanciarse los juicios que se promovieran, como es de verse en el artículo 30 de la ley de 25 de Junio de 1856, artículo 24 del reglamento de 30 de Julio de aquel año, aclaracion de 20 de Agosto de 1856, y decreto de 4 de Marzo de 1861.

Considerando: que en el presente caso no ta ha-

bido razon alguna que induzca á creer que la accion de los tribunales era enteramente estraña á la cuestion promovida por el Sr. Dr. Monjardin, pues espresamente resolvió lo contrario la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, en su auto ya citado.

Considerando: que una vez declarada la jurisdiccion del juzgado 3º, y resuelto que debia regirse por las leyes de 9 de Octubre de 812, y art. 92 de la de 23 de Mayo de 1837, refiriéndose ambas á la 2ª, tít. 34, Lib. 11 de la Nov. Recop., era claro que á lo prevenido por esta ley, y á lo dispuesto en el auto acordado de 7 de Enero de 1744, debia sujetarse no solo la formacion, sino tambien la decision de este juicio.

Considerando: que todo lo alegado por las partes con referencia á la propiedad de la casa número 6 de la calle de la Palma, es enteramente estraño al punto en cuestion, segun lo resuelto ya por la 2ª sala de la Suprema Corte de Justicia en 9 de Abril de este año, en los autos seguidos por el mismo Sr. Limantour contra la Sra. Fernandez de Villa; pues segun la inteligencia que los Sres. Magistrados dan á la ley 2ª, tít. 34, Lib. 11 de la Nov. Recop., no debe concederse la posesion hasta que no sea formalmente vencido en juicio aquel que se oponga á ella.

Considerando: que la suprema órden de 11 de Marzo de 1861, si bien mandó que no se oyeran escepciones ó reclamaciones de los antiguos adjudi-

catarios que renunciaron ó perjudicaron su derecho; no por eso puede entenderse que mandara dar la posesion, contraviniendo á las leyes vigentes en cuanto al modo de decidir las cuestiones que pudiesen suscitarse; pues si bien el Supremo Gobierno, en consonancia con las leyes que tenia espeditas, pudo prevenir que no se admitiesen tales y cuales reclamaciones, no por eso coartó en manera alguna la libertad de los tribunales, quienes indudablemente debian oír y de facto han oido, los reclamos del Sr. Monjardin, para decidirlos con arreglo á las leyes.

Considerando: que si bien la citada órden de 11 de Marzo, pudo y debió cumplirse sin contravenir á las reglas establecidas por el derecho, su observancia era tanto mas fácil y sencilla, cuanto que por decreto de 4 de Marzo de 1861, se habia mandado que los juicios de propiedad se resolviesen por los tribunales, en el preciso término de un mes.

Considerando: que si en tiempo oportuno el Sr. juez Batiz que siguió conociendo de este negocio por recusacion del Sr. juez Islas, hubiera arreglado sus procedimientos al decreto citado, no habria dado lugar al despojo de que se queja el Sr. Monjardin, la cuestion habria terminado sin faltar á la suprema órden de' Gobierno, ni perjudicar los derechos de los Sres. Limantour y Compañía.

Considerando: que si por el auto acordado de 7 de Enero de 1744 en consonancia con la ley 3ª tit. 8º, lib. 11, Nov. Recop. solo exije el que se

justifique la posesion que se tenia al tiempo del despojo, es indudable que aun cuando el Sr. Limantour se considerase de mejor derecho por serlo el que tiene señorío en la cosa con respecto á aquel que solo tiene la tenencia de ella, segun lo dispuesto en la ley 27, tít. 2.^o part. 3.^a debia no obstante no entrarse en la posesion al referido Sr. Limantour, sino despues de haber vencido en juicio al Sr. Monjardin que tenia la posesion de la casa número 6 de la calle de la Palma, segun está prevenido en la ley 18, tít. 10, Part. 7.^a

Considerando: que aunque la suprema órden de 11 de Marzo de 1861 dice: que estaba perfecto el contrato celebrado con el Sr. Limantour, nunca podrá racionalmente deducirse que ese simple hecho bastara para considerarlo poseedor de la finca cuya tenencia le disputaba el Sr. Monjardin.

Considerando: que esta tenencia esta suficientemente comprobada en autos, ya por el contrato de arrendamiento celebrado con Schloesing, ya por los recibos que acreditan el pago de las rentas, lo que no deja duda alguna de que el Sr. Monjardin, por mas de año y dia ejerció sobre la finca los derechos de un verdadero señor de ella.

Considerando: que una vez mandado por el Sr. Islas que la posesion la diera el ejecutor Medrano, no pudo darla D. Gaspar Valverde sin espreso mandato judicial, así como se necesitaba tambien de éste para practicar la diligencia en un dia distinto de aquel en que se habia citado, y cuya suspenscion

consentida por Limantour, no estaba al alcance de las demás personas que debían concurrir á aquel acto; habiendo en esta parte, tanto el escribano como D. Gaspar Valverde dado una interpretacion al auto del Sr. Islas; que pugna con el buen orden establecido para la sustanciacion de los juicios.

Considerando: que el referido Valverde y el escribano Torcida no cumplieron con lo mandado por el Sr. Islas, pues ni se hicieron las notificaciones con veinticuatro horas de anticipacion, ni se respetó el perjuicio de tercero que era precisamente á lo que tendia la oposicion del Sr. Monjardin, y cuyo punto necesitaba una resolucion prévia que solo podia dictar el Sr. juez del negocio, para cuyo efecto debió oportunamente dársele cuenta con el escrito presentado por el Sr. Crespo.

Considerando por último que la falta de la firma del secretario del Sr. Norma, así como los otros defectos de esa secretaría los hizo notar la parte de Limantour despues de haber promovido un artículo del cual tomó conocimiento el superior, sin ser un obstáculo para su resolucion suprema, en virtud de la que el Sr. juez 3º sustanció este juicio, siendo por lo mismo un hecho que hasta cierto punto puede decirse que fué consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada.

Por todas estas consideraciones y fundado en la ley 2ª tít. 34, lib. 11 de la Novis. Recop., y artículo 92 de la ley de 23 de Mayo de 1837, fallo: 1º que debe ser restituido á la posesion de la casa

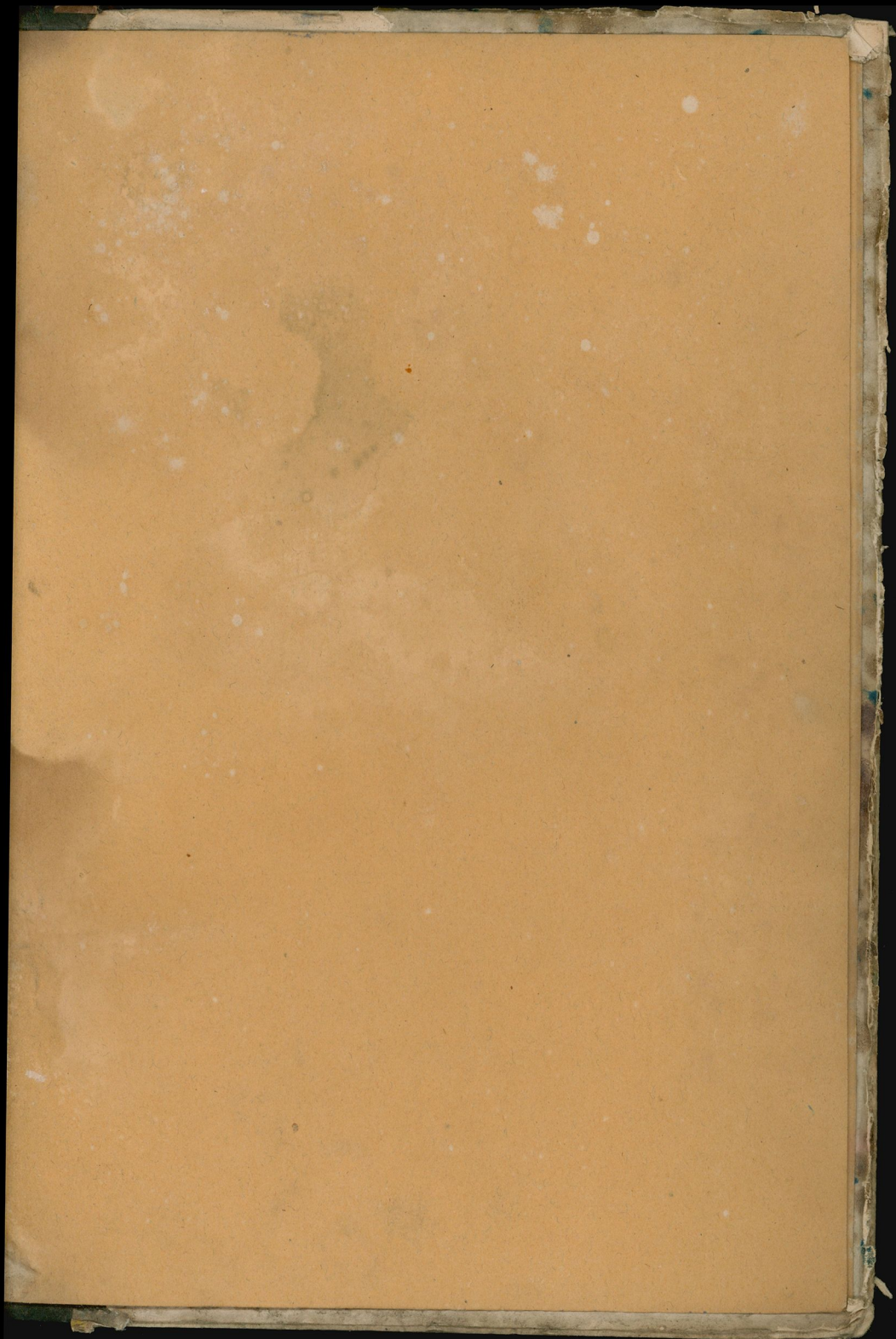
número 6 de la calle de la Palma, al Sr. Dr. D. Antonio Fernandez Monjardin, devolviéndosele los frutos que de dicha finca hayan percibido D. José Ibes Limantour y Compañía. 2º, quedan sus derechos á salvo á los espresados Sres. Limantour y Compañía, en cuanto á la propiedad de la mencionada casa, para deducirlos como y cuando les convenga; y 3º cada parte cubrirá sus costas, por no haber habido temeridad en ninguna de ellas. Así definitivamente juzgando lo decretó y firmó el ciudadano juez segundo de lo civil de esta capital. Lic. D. José María Barros, y firmó: doy fé.—José María Barros.—Por ocupacion del Sr. secretario, Manuel Vera, pro-secretario escribano público.

En veintinueve del mismo, presente en esta secretaría el Sr. Lic. D. Manuel Siliceo, le hice saber el auto anterior, é impuesto dijo: lo oye y firmó. Doy fé.—Siliceo.—Ortigosa.

En veintinueve del mismo pasé á la casa de los Sres. José I. Limantour y Compañía, y no habiéndolo encontrado, le notifiqué el auto anterior por instructivo que le dejé y recibió una persona que dijo ser la portera y llamarse Ignacia Romero: doy fé.—Ortigosa.

Por la desaparicion del gobierno en 31 de Mayo no pudo executarse esta sentencia, y establecida la nueva administracion se ocurrió en 25 de Julio

al Sr Juez Lic Don Antonio Morán pidiéndole su execucion, y notificada á Limantour la radicacion reprodujo la apelacion interpuesta ante el Juez Barros exhibiendo el escrito en que tambien lo recusaba. El Juez Morán corrió traslado al Sr Lic. Don Eulalio Ortega, representante del Sr Monjardin por ausencia del Sr Siliceo, y renunciado por él consino en que otorgándose la apelacion en el devolutivo se cumpliese la sentencia, y así se mandó en 31 de Agosto, señalándose en 1^o de Septiembre el dia 3 para dar la posesion que en efecto se dió al representante del Sr Monjardin asistiendo por Limantour Don Ysidoro Guerrero que protestó contra ella.



8.17.915 - mi.

